RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: SUP-REP-492/2015, SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 Y SUP-REP-497/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-492/2015, SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015, y SUP-REP-497/2015 interpuestos, respectivamente, por los

Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México, MORENA, de la Revolución Democrática y, Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil quince, en el expediente número SRE-PSC-193/2015; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto por los partidos políticos recurrentes, se advierte lo siguiente:

A. Quejas presentadas contra el Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de boletos de cine.

1.- Presentación y admisión de las quejas.- Durante el mes de abril de dos mil quince, se presentaron ante el Instituto Nacional Electoral cuatro escritos de quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la distribución de boletos de cine, así como del libro electrónico, y el probable uso indebido del padrón electoral.

Dichas quejas fueron radicadas y registradas con las siguientes claves de identificación:

QUEJOSO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
Representante de MORENA ante el Consejo General del INE	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015
Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo Distrital Electoral 38 del <i>INE</i> en el Estado de México	UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015
Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán	UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015
Consejero del Poder Legislativo del <i>PAN</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>	UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015

En su oportunidad, la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó acumular todas las quejas al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015, por ser la primera y, escindir para conocer vía procedimiento ordinario sancionador, el hecho consistente en el indebido uso del padrón electoral.

2.- Medidas Cautelares.- El ocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número ACQyD-INE-76/2015, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares al considerar que la distribución de los boletos de cine y el libro electrónico, vulneraban lo dispuesto por el artículo 209, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, estando en curso la etapa de campañas en el proceso electoral 2014-2015, podría generar una ventaja indebida en favor del Partido Verde Ecologista de México y la posible violación a los principios de equidad e igualdad en materia electoral.

Por lo anterior, se ordenó al referido instituto político denunciado suspender la distribución, vigencia y validez de los boletos de cine; así como que se abstuviera de contratar o realizar cualquier otra campaña que implicara la entrega de un beneficio directo o indirecto similar o de la misma naturaleza que la denunciada, e informar sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares.

- 3.- Impugnación de las medidas cautelares y sentencia.- El quince de abril del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-164/2015 y acumulado, en los que determinó confirmar en sus términos el Acuerdo de medidas cautelares referido en el punto que antecede.
- B. Quejas presentadas contra el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la distribución del Kit escolar.
- 4.- Presentación y admisión de las quejas.- Durante los meses de abril y primeros días de mayo, se presentaron ante el Instituto Nacional Electoral nueve escritos de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la producción y distribución del Kit escolar y el uso indebido del padrón electoral.

Dichas quejas fueron radicadas y registradas con las claves siguientes:

QUEJOSO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
Representante del <i>PAN</i> en el Consejo General del <i>INE</i>	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015
Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán	UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015
Consejero del Poder Legislativo del <i>PAN</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>	UT/SCG/PE/JCJ/CG/174/PEF/218/2015
Representante de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral Federal 04 del <i>INE</i> en Hidalgo	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/177/PEF/221/2015
Representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE	UT/SCG/PE/PRD/CG/204/PEF/248/2015
Representante propietario de MORENA ante el 13 Consejo Distrital del <i>INE</i> en el Estado de México	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015
Enrique Castro y Amaya	UT/SCG/PE/ECA/CG/219/PEF/263/2015
Héctor Montoya Fernández	UT/SCG/PE/HMF/CG/221/PEF/265/2015
Representante del <i>PRD</i> ante el Consejo Distrital 09 del <i>INE</i> en Veracruz	UT/SCG/PE/PRD/JD09/VER/234/PEF/278/2015

En su oportunidad, la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó acumular todas las quejas a la que correspondió al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015, por ser la primera; y, determinó la escisión para conocer vía procedimiento ordinario sancionador las conductas denunciadas consistentes en el supuesto uso indebido del padrón electoral con motivo de la distribución del Kit escolar, así como por la distribución de boletos de cine.

5.- Dictado de primeras medidas cautelares.- El doce de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo ACQyD-INE-85/2015, por el que declaró procedente la adopción de las

medidas cautelares al considerar que la producción y distribución del Kit escolar se realizó con materiales prohibidos. Asimismo, advirtió su vinculación con la campaña *VERDE SÍ CUMPLE* la cual había sido declarada ilegal con anterioridad.

6.- Impugnación del Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-85/2015, sentencia y cumplimiento.- Con motivo del respectivo medio de impugnación presentado para controvertir el Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-85/2015, esta Sala Superior resolvió el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-196/2015, en el sentido de revocarlo y dejarlo sin efectos, obligando al dictado de una nueva resolución.

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-196/2015, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACQyD-INE-106/2015, en el cual determinó suspender la distribución de los artículos del Kit escolar consistentes en lápices, plumas, gomas, termos, cuadernos, reglas, mochilas, sobres y relojes al concluir que son artículos de uso fabricados con materiales diferentes al textil, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a los libros, que también son parte del Kit escolar, se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares en razón de que cumplían con la normatividad en la materia respecto de la propaganda impresa y, con relación a las playeras y pulseras, también declaró la improcedencia de la

medida cautelar, toda vez que consideró se trataban de artículos elaborados con material textil.

- 7.- Impugnación del Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-106/2015 y sentencia.- Con motivo del respectivo medio de impugnación presentado para controvertir el Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-106/2015, el treinta de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-241/2015 y acumulado, en la que se determinó revocarlo para el efecto de tener por improcedente lo analizado con respecto del producto perteneciente al Kit escolar identificado como mochila, y tenerla por elaborada con material textil.
- C. Procedimiento especial sancionador instaurado para conocer el probable uso indebido del padrón electoral, así como el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-76/2015 y ACQyD-INE-85/2015.
- 8.- Queja presentada por *MORENA* por el presunto incumplimiento a los *Acuerdos de medidas cautelares* ACQyD-INE-76/2015 y ACQyD-INE-85/2015.- El dieciocho de abril del año que transcurre, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, por la presunta violación e incumplimiento de los Acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-76/2015 y ACQyD-INE-85/2015, relacionados con la suspensión de la distribución y entrega de

boletos de cine y el libro electrónico, así como del Kit escolar, y el uso indebido del padrón electoral.

- **9.-** Acuerdo de la *Unidad Técnica*.- Con motivo de la referida denuncia, el veintiuno de abril del presente año, la citada Unidad Técnica emitió un acuerdo en el que radicó la queja con la clave UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015 y ordenó conocer los hechos denunciados vía procedimiento ordinario sancionador.
- 10.- Impugnación del acuerdo UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015.- Disconforme con el acuerdo de mérito, el veinticuatro de abril de dos mil quince, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que, en su concepto, los hechos consistentes en uso indebido del padrón electoral, así como el incumplimiento a los Acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-76/2015 y ACQyD-INE-85/2015 deberían conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador, con el fin de no dividir la continencia de la causa.
- 11.- Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-227/2015.- El seis de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-227/2015, en la cual determinó que cuando de la denuncia se advierta que los hechos objeto de queja impacten en la contienda electoral, o bien se invoque o

esté en curso el proceso electoral federal o local, la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, deberá tramitarla mediante la vía especial del procedimiento que corresponda.

12.- Cumplimiento a la sentencia SUP-REP-227/2015.- El trece de mayo del año que transcurre, la referida Unidad Técnica emitió dos acuerdos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2015, mediante los cuales estableció el reencauzamiento de los hechos consistentes en el uso indebido del padrón electoral, así como el incumplimiento de los Acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-76/2015 y ACQyD-INE-85/2015, para sustanciarse en la vía del procedimiento especial sancionador, como se advierte a continuación:

EXPEDIENTES REGISTRADOS COMO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS	NUEVA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES
UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015	UT/SCG/PE/JCJ/CG/261/PEF/305/2015
UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015	
UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015	UT/SCG/PE/MORENA/CG/262/PEF/306/2015

Asimismo, en su oportunidad, la Unidad Técnica multicitada ordenó acumular el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/262/PEF/306/2015, al diverso UT/SCG/PE/JCJ/CG/261/PEF/305/2015.

- 13.- Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.Mediante acuerdo de quince de junio del presente año, la
 Unidad Técnica referida, acordó emplazar a la audiencia de
 pruebas y alegatos a las partes denunciantes y a los
 denunciados por tratarse de las involucradas en el
 procedimiento especial sancionador. Dicha audiencia se realizó
 el veintitrés de junio de dos mil quince.
- 14.- Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.- En la misma fecha, una vez concluido el procedimiento de investigación por parte de la precitada Unidad Técnica, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada señalada como responsable, y se turnó al Magistrado respectivo.
- **15.- Sentencia impugnada.-** El veintiséis de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-193/2015**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento especial sancionador el incumplimiento de la Medida Cautelar ACQyD-INE-76/2015, consistente en la descarga del libro electrónico.

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo ACQyD-INE-76/2015 de ocho de abril de este año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que ordenaron al Partido Verde Ecologista de México suspender la entrega de boletos para asistir a funciones cinematográficas en salas de la empresa Cinemex.

TERCERO. No se acredita la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo ACQyD-INE-85/2015 de doce de abril de este año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que ordenaron al Partido Verde Ecologista de México suspender la distribución de artículos promocionales utilitarios que forman parte del *Kit escolar*.

CUARTO. No se acredita que el Partido Verde Ecologista de México haya usado indebidamente el padrón electoral con motivo de la distribución del *Kit escolar* y los *boletos de cine*.

QUINTO. Se acredita que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la confidencialidad de los datos personales de siete ciudadanos, identificados en los términos de la presente sentencia.

SEXTO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa por \$24,535.00 (veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N), en los términos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

OCTAVO. Remítanse a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León las quejas y constancias relacionadas con las quejas presentadas por Diana González González, así como de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, este último en su calidad de representante propietario del PAN, ante dicha autoridad, para los efectos precisados en la parte final considerativa correspondiente.

NOVENO. Se vincula al Partido Verde Ecologista de México que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, haga efectivo el derecho de cancelación de los datos de los ciudadanos previamente identificados en cualquier base de datos que posea.

DECIMO. Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de datos personales en los términos de la presente sentencia.

[...]

SEGUNDO.- Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.- Disconformes con la sentencia precisada en el punto 15 del resultando que antecede, mediante sendos escritos presentados el dos de julio de dos mil quince, Jorge Herrera Martínez, Horacio Duarte Olivares, Pablo Gómez Álvarez y Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México, MORENA, de la Revolución Democrática y, Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

- a) Mediante oficios números TEPJF-SRE-SGA-2634/2015, TEPJF-SRE-SGA-2648/2015 y TEPJF-SRE-SGA-2651/2015, de dos de julio del año en curso, así como TEPJF-SRE-SGA-2669/2015 del inmediato tres de julio, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en las mismas fechas señaladas, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, remitió a este órgano jurisdiccional federal los expedientes integrados con motivo de los recursos de revisión indicados.
- b) Mediante sendos proveídos de dos y tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REP-492/2015, SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015, con motivo de los citados medios de impugnación, y turnarlos a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de mérito se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-5860/15, TEPJF-SGA-5866/15, TEPJF-SGA-5867/15 y TEPJF-SGA-5886/15, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- c) Durante la tramitación de los medios de impugnación, compareció como tercero interesado el representante del Partido Verde Ecologista de México, en los expedientes SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015.
- d) En su oportunidad, los recursos de revisión al rubro indicados se radicaron en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitieron a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción respectiva, a efecto de dejar los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y h); y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y, 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que diversos partidos políticos nacionales impugnan la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-193/2015.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos recursales presentados por cada uno de los partidos políticos recurrentes, se advierte lo siguiente:

- 1.- Acto impugnado. Los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSC-193/2015.
- 2.- Autoridad responsable.- Los recurrentes, en cada uno de los ocursos de los medios de impugnación al rubro indicados, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015, al diverso expediente número SUP-REP-492/2015, por ser éste el que se recibió en primer término, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109; y, 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- a) Forma.- Los escritos recursales se presentaron ante la Sala Regional Especializada responsable, en los cuales se hace constar los nombres de los recurrentes y las respectivas firmas autógrafas, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.- Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia controvertida fue notificada personalmente a los hoy recurrentes, el veintinueve de junio de dos mil quince; mientras que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador fueron interpuestos el siguiente dos de julio.

Por tanto, se debe considerar presentados oportunamente los escritos recursales respectivos.

c) Legitimación y personería.- Los requisitos se encuentran satisfechos plenamente, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México es la parte denunciada y los Partidos Políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, fueron los denunciantes, entre otros, en las diversas que jas que originaron la integración de los expedientes del

procedimiento especial sancionador identificados con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/261/PEF/305/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/262/PEF/306/2015, acumulados, de los cuales en su oportunidad derivó el diverso expediente SRE-PSC-193/2015, en el que la Sala Regional Especializada señalada como responsable dictó la sentencia hoy recurrida.

Por su parte, Jorge Herrera Martínez, Horacio Duarte Olivares, Pablo Gómez Álvarez y Francisco Gárate Chapa, tienen reconocido su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México, MORENA, de la Revolución Democrática y, Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como se desprende de las constancias de autos y por así reconocerlo la Sala Regional Especializada en el respectivo informe circunstanciado.

- d) Interés Jurídico.- Los recurrentes acreditan su interés jurídico en razón de que, son las partes denunciada y denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores que dieron origen al expediente jurisdiccional en el que se dictó la sentencia que ahora se impugna, la cual consideran resulta contraria a sus intereses.
- e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que los promoventes controvierten una sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la cual no está previsto un medio de defensa

diverso mediante la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

CUARTO.- Requisitos de los escritos de tercero interesado.-

A continuación se hace el análisis de los requisitos de los escritos de tercero interesado, presentados el cinco de julio de dos mil quince, por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en los expedientes SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015.

- a) Forma.- En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma del representante del partido político; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b) Oportunidad.- Se estima satisfecho este requisito, en atención a que, los medios de impugnación fueron publicitados por la Sala responsable mediante cédula a las veintiuna horas con cincuenta minutos del día dos de julio del año en curso, por lo que, desde ese momento y hasta las veintiuna horas con cincuenta minutos del día cinco siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable, el cinco de julio del presente año, resulta evidente que fueron promovidos oportunamente.

- c) Legitimación.- Se reconoce la legitimación del Partido Verde Ecologista de México, para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los partidos políticos recurrentes en los expedientes SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015, ya que estos expresan argumentos con el interés de que se modifique la sentencia impugnada, a efecto de que se aumente la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada al citado instituto político.
- d) Personería.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley Procesal Electoral, puesto que el Partido Verde Ecologista de México comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Fernando Garibay Palomino.

QUINTO.- Acto impugnado y agravios.- Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, cuyo rubro es: "ACTO NO ES RECLAMADO. NECESARIO TRANSCRIBIR CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.".

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la Jurisprudencia número 2ª./J.58/2010°, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE **AMPARO** ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad, esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, de conformidad con las siguientes temáticas:

- I. Incumplimiento de medidas cautelares.
- I.I. Distribución de boletos de cine.
- I.II. Distribución del Kit escolar.
- II. Inexistencia del uso indebido de datos personales.
- III. Uso indebido del padrón electoral.
- IV. Incongruencia de la sentencia controvertida.
- V. Indebida individualización de la sanción.
- I. Incumplimiento de medidas cautelares. (MORENA, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional).

I.I. Distribución de boletos de cine.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, mediante los cuales sostienen, en lo medular, que el Partido Verde Ecologista de México dejó de atender lo resuelto en el acuerdo ACQyD-INE-76/2015 de ocho de abril de dos mil quince, que declaró procedentes las medidas cautelares en el sentido de suspender la distribución de boletos de cine, toda vez que, en fecha posterior continuó con la entrega de los boletos mencionados, para lo cual aducen que contrariamente a

lo sostenido por la Sala Regional Especializada, conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral, sí es posible tener por acreditado el incumplimiento de la citada medida cautelar.

Al respecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que es inexistente la infracción relativa a que el Partido Verde Ecologista de México continuó distribuyendo boletos de cine, incumpliendo con ello las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-76/2015 de ocho de abril de dos mil quince.
- Que estaba acreditado, que el Partido Verde Ecologista de México, en fecha posterior, a la notificación de las medidas cautelares, envió un escrito a la persona moral Operadora de Cinemas, S.A de C.V., para solicitarle de inmediato que realizara las gestiones necesarias con la Cadena de Cines Cinemex para que dejarán de tener vigencia todos los boletos de cine.
- Que en autos obra copia simple del escrito que Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., giró para dar instrucciones a las áreas administrativas de la empresa involucrada con la admisión y canje de *boletos de cine*, para que cancelara su vigencia, validez y el acceso a las salas cinematográficas operadas por Cinemex.

- Que obran copias simples de los correos electrónicos que el Partido Verde Ecologista de México envió a los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales de dicho instituto en cada una de las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, una bitácora de llamadas telefónicas y guías de mensajería de cartas personalizadas de la parte señalada por las cuales afirmó que les instruyó que, en caso de existir remanentes de boletos de cine, bajo ninguna circunstancia se debían distribuir.
- Que se encontraba acreditado que siete personas afirmaron haber recibido boletos de cine en sus domicilios.
- Que no obraban elementos de prueba que permitieran acreditar que la entrega de boletos de cine se hubiere realizado en fecha cierta, de manera tal que pudiera arrojar un indicio de que se entregaron después del dictado de las medidas cautelares en las que se ordenaba la suspensión de su reparto, esto es, en fecha posterior al ocho de abril de dos mil quince, para así estar frente al incumplimiento de la medida cautelar.
- Que estaba acreditado, que aun cuando son documentos privados exhibidos por el *Partido Verde Ecologista de México* y
 Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., que el *denunciado* llevó a cabo actos relacionados con la medida cautelar.

- Que existían fuertes indicios de que el *Partido Verde Ecologista de México* realizó lo necesario para frenar la distribución de los *boletos de cine*, lo cual se concluyó, porque el Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-76/2015 fue dictado el ocho de abril de dos mil quince, la notificación del mismo se efectuó en la misma fecha, y el citado partido político exhibió, el diez de abril siguiente, constancias relacionadas con el cumplimiento de tal medida cautelar, lo cual resultaba acorde con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Nacional Electoral*, que prevé como plazo para el cumplimiento de medidas cautelares, atendiendo a la naturaleza del acto, que no sea mayor a cuarenta y ocho horas.
- Que las acciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y por Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., se encontraban relacionadas con la medida cautelar cuyo incumplimiento se controvirtió.
- Que los promoventes no aportaron elementos que permitieran acreditar que la fecha de recepción de los boletos de cine fue posterior al dictado de las medidas cautelares, esto es el ocho de abril del año en curso, pues sólo obran afirmaciones de quienes dicen lo recibieron, sin que se encuentren en autos elementos que permitan concluir de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar, de que la fecha de entrega del mismo se realizó en los términos referidos por los promoventes.

- Que como los *promoventes* denunciaron el incumplimiento a la medida cautelar, se encontraban obligados a exhibir pruebas que permitieran acreditar que la entrega de los *boletos de cine* se realizó en fecha posterior al dictado de la medida cautelar, y ello se tradujo en un incumplimiento a la misma.
- Que si el único elemento que obra en autos era indiciario, y no había alguno que hiciera prueba plena con el que se contrastara, y permitiera desvirtuar la aseveración del *Partido Verde Ecologista de México* de que no se distribuyeron los *boletos de cine* en la fecha indicada, no se podía razonar de manera diferente y tener por actualizado el incumplimiento de medidas cautelares denunciado.
- Que como los promoventes no exhibieron documentos para desvirtuar lo analizado y tener por incumplidas las medidas cautelares, no se acreditó el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-76/2015 respecto de la distribución de boletos de cine.

Ahora bien, no le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, porque de las actas circunstanciadas de veinte, veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil quince (las cuales obran en el Cuaderno Accesorio número 7), ordenadas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, se desprende

que, al responder las preguntas del cuestionario sometido a su consideración: Cristina Córdova; Edith Camacho; Yoselin Jacome; Alicia Sánchez; Lucero Cruz del Ángel; Roberto Fuentes; y, Norma Carrillo Larios, de forma coincidente manifestaron que recibieron boletos de entrada al cine, por parte del Partido Verde Ecologista de México, pero sin precisar la fecha exacta de su recepción.

Por tanto, sólo se tiene certeza de la fecha en que se practicaron las diligencias correspondientes con los referidos ciudadanos, pero no así el día exacto en el cual recibieron los correspondientes boletos de entrada al cine, de ahí que, como bien lo refiere la Sala Regional Especializada de tales documentales, no se advierte que, efectivamente, el Partido Verde Ecologista de México hubiere incumplido con la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el Acuerdo ACQyD-INE-76/2015, es decir, que con posterioridad a su emisión se continuara con la distribución de boletos de entrada al cine, por parte del partido político denunciado.

De igual forma, es importante destacar que, opuestamente, a lo sostenido por los partidos políticos recurrentes, la Sala Regional Especializada sí valoró las actas circunstanciadas de once y quince de mayo de dos mil quince, instrumentadas por la Junta Local Ejecutiva y la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ambas en el Estado de Colima, en el sentido de señalar que mención especial merecían tales Actas, pues en ellas se asentó que Norma Carrillo Larios, después de

manifestar ante el fedatario que recibió, entre otros artículos, boletos de cine, acudió acompañada por tal fedatario a Cinemex y previo canje de boletos empresariales en la taquilla accedió al mismo.

En tal orden de ideas, la Sala Regional Especializada determinó que tal circunstancia no le permitió concluir que la recepción de boletos fuera posterior al ocho de abril de dos mil quince, fecha de acuerdo de la medida cautelar, o bien, que los *boletos de cine* descritos en el documento pertenecieran a los que el *Partido Verde Ecologista de México* distribuyó en su momento o si eran empresariales; en razón de que en el acta no se precisó tal situación.

En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional Especializada al momento de producir su determinación sí tuvo en cuenta las actas de mérito, sin que de las mismas sea posible desprender que, efectivamente, la entrega de los boletos de entrada al cine haya sido posterior al dictado de la medida cautelar.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el acta circunstanciada de once de mayo de dos mil quince, diligenciada ante la 01 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se desprende que Norma Carrillo Larios hizo mención de que el día cinco de mayo de dos mil quince, recibió en su domicilio, entre otros artículos, remitidos por el Partido Verde Ecologista de México, los boletos de entrada al cine, no menos cierto es que tal afirmación no se encuentra

debidamente sustentada con algún otro medio de convicción que corrobore fehacientemente tal circunstancia, motivo por el cual no se puede tener certeza de que, efectivamente, recepcionó tales boletos en la fecha que refiere y, que ello dé lugar a tener por incumplida la medida cautelar dictada el ocho de abril de dos mil quince.

Por otra parte, de las constancias del Partido Verde Ecologista de México referidas por la Sala Regional Especializada, así como por Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., se advierte que, con posterioridad, al dictado de la medida cautelar, dicho partido político realizó diversas gestiones encaminadas a evitar la distribución de los indicados boletos de entrada al cine, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, los partidos políticos recurrentes no ofrecen algún medio de convicción mediante el cual se demuestre fehacientemente que los ciudadanos referidos en sus correspondientes escritos de denuncia hubieren recibido los boletos de entrada al cine en las fechas que indican y, con posterioridad, al dictado de la medida cautelar, toda vez que tales manifestaciones por sí mismas resultan insuficientes para concederles plena veracidad, toda vez que es necesario encontrarse adminiculadas con diversos medios de convicción para otórgales plena certeza.

Aunado a que, tampoco exhiben medios de prueba para demostrar de forma fehaciente que tanto el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., continuaron con la distribución de los boletos de entrada al cine, con posterioridad al dictado de las medidas cautelares, toda vez que tan solo se limitan a realizar afirmaciones en tal sentido, pero sin acreditar en modo alguno tales aseveraciones.

En las relatadas condiciones, deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido que los partidos políticos recurrentes cuestionan que la autoridad administrativa electoral no hubiere formulado una pregunta en el sentido de que los ciudadanos entrevistados precisaran la fecha exacta en la cual les fueron entregados los boletos de entrada al cine; sin embargo, con tal planteamiento no controvierten de forma directa las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Especializada, sino el proceder de una autoridad diversa, lo que denota la inoperancia del referido motivo de disenso.

En consecuencia, deben quedar incólumes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, relativas al tópico bajo estudio, así como el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia controvertida.

I.II. Distribución del Kit escolar.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes cuando afirman que, el Partido Verde Ecologista de México dejó de atender lo resuelto en el acuerdo ACQyD-INE-85/2015 de doce de abril de dos mil quince, que declaró procedentes las medidas cautelares en el sentido de suspender la distribución del Kit escolar, toda vez que, en fecha posterior, continuó con la entrega del mismo, para lo cual aducen que contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, conforme а las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad administrativa electoral, sí es posible tener por acreditado el incumplimiento de la citada medida cautelar.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que es inexistente la infracción relativa a que el Partido Verde
 Ecologista de México continuó distribuyendo artículos promocionales utilitarios que conformaban el Kit escolar, incumpliendo medidas cautelares.
- Que estaba acreditado, que el Partido Verde Ecologista de México en fecha posterior a la notificación de las medidas cautelares envió correos electrónicos a los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales de dicho instituto en cada una de las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, así como que realizó llamadas telefónicas a éstos y envió cartas a través del servicio de mensajería para

instruirles que, en caso de existir remanentes del *kit escolar*, bajo ninguna circunstancia se debían distribuir.

- Que se encontraba acreditado que seis personas afirmaron haber recibido el *Kit escolar* en sus domicilios.
- Que no obran pruebas mediante las cuales se acredite que dicha entrega se haya realizado en fecha cierta, de manera tal que pudiera arrojar un indicio de que la entrega del *Kit* escolar se hizo después del dictado de las medidas cautelares en las que se ordenó la suspensión de su reparto, esto es, en fecha posterior al doce de abril de dos mil quince, para así estar frente al incumplimiento de dichas medidas.
- Que sí se encontraba acreditado conforme al caudal probatorio, que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo actos relacionados con la medida cautelar.
- Que había fuertes indicios de que el Partido Verde Ecologista de México realizó lo necesario para frenar la distribución del Kit escolar, porque el Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-85/2015 fue dictado el doce de abril de dos mil quince, la notificación del mismo se efectuó el trece de abril, y el Partido Verde Ecologista de México exhibió, con fecha quince de abril del año en curso, constancias relacionadas con tal medida cautelar, lo cual resultaba acorde con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que prevé, atendiendo a la naturaleza del acto, como

plazo para el cumplimiento de medidas cautelares, que no sea mayor a cuarenta y ocho horas.

- Que las acciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México se dieron a través de un actuar relacionado con las medidas cautelares, a través de diversos medios como el teléfono, correos electrónicos y servicio de mensajería.
- Que los *promoventes* no aportaron elementos que permitieran acreditar que la fecha de recepción del *kit escolar* fue en fecha posterior al dictado de las medidas cautelares, esto es, el doce de abril del año en curso, pues sólo obraban afirmaciones de quienes dicen lo recibieron, sin que se encontraran elementos que permitieran concluir de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar, de que la fecha de entrega del mismo se realizó en los términos referidos por los *promoventes*.
- Que como los *promoventes* denunciaron el incumplimiento a la medida cautelar, se encontraban obligados a exhibir pruebas que permitieran acreditar que la entrega del *Kit escolar* se realizó en fecha posterior al dictado de la medida cautelar, y que ello conllevaba un incumplimiento a la misma.
- Que si los únicos elementos que obraban en autos eran manifestaciones de ciudadanos que a su decir recibieron los artículos sin circunstancias de tiempo, modo y lugar, no había alguno que hiciera prueba plena con el que se contrastara, y permitiera desvirtuar la aseveración del *Partido Verde Ecologista de México* de que no se distribuyó el *Kit escolar* en la

fecha indicada por los *promoventes*, por lo que no se podía razonar de manera diferente y tener por actualizado el incumplimiento de medidas cautelares.

– Que como los promoventes no exhibieron documentos para desvirtuar lo analizado y tener por incumplidas las medidas cautelares dictadas, no se acreditó el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo ACQyD-INE-85/2015, respecto de la distribución del Kit escolar.

Una vez precisado lo anterior, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que, de las actas circunstanciadas de veinte, veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil quince (las cuales obran en el Cuaderno Accesorio número 7), ordenadas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, se desprende que, al responder las preguntas del cuestionario sometido a su consideración: Guillermina Corona; Roberto Fuentes; Arturo Manuel Sandoval Hernández; Lucero Cruz del Ángel; y, Antonio Sainz; de forma coincidente manifestaron que recibieron el Kit escolar, por parte del Partido Verde Ecologista de México, pero sin precisar la fecha exacta de su recepción.

Por tanto, sólo se tiene certeza de la fecha en que se practicaron las diligencias correspondientes con los referidos ciudadanos, pero no así el día exacto en el cual recibieron el

respectivo Kit escolar, de ahí que como bien lo refiere la Sala Regional Especializada de tales documentales, no se advierte que, efectivamente, el Partido Verde Ecologista de México hubiere incumplido con la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el Acuerdo ACQyD-INE-85/2015, es decir, que con posterioridad a su emisión se continuara con la distribución del Kit escolar, por parte del partido político denunciado.

Por otra parte, de las constancias del Partido Verde Ecologista de México referidas por la Sala Regional Especializada, se advierte que, con posterioridad, al dictado de la medida cautelar, realizó diversas gestiones mediante instrucciones giradas a sus órganos internos, encaminadas a suspender la distribución del indicado Kit escolar, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, los partidos políticos recurrentes no ofrecen algún medio de convicción mediante el cual se demuestre fehacientemente que los ciudadanos referidos en correspondientes escritos de denuncia hubieren recibido el Kit escolar en la fecha que indican y, con posterioridad, al dictado de la medida cautelar, toda vez que tales manifestaciones por sí mismas resultan insuficientes para concederles plena encontrarse veracidad, toda vez es necesario que adminiculadas con varios medios de convicción para otorgarles plena certeza.

Aunado a que, tampoco exhiben medios de prueba para demostrar de forma fehaciente que el Partido Verde Ecologista de México continuó con la distribución del Kit escolar, con posterioridad al dictado de las medidas cautelares, toda vez que tan solo se limitan a realizar afirmaciones en tal sentido, pero sin acreditarlas. Máxime que, en todo caso a ellos en su carácter de denunciantes les correspondía la carga de la prueba, de ahí que carece de sustento el planteamiento mediante el cual sostienen que la Sala Regional Especializada debió allegarse de mayores elementos de convicción, en tanto, que pretenden trasladar la carga de la prueba que tienen a la autoridad jurisdiccional, siendo que, en el caso, desde el escrito de denuncia debieron ofrecer los correspondientes medios de convicción que sustentaran debidamente su proceder.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los partidos políticos recurrentes cuestionan que la autoridad administrativa electoral no hubiere formulado una pregunta en el sentido de que los ciudadanos entrevistados precisaran la fecha exacta en la cual les fue entregado el Kit escolar; sin embargo, con tal planteamiento no controvierten de forma directa las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Especializada, sino el proceder de una autoridad diversa, lo que denota la inoperancia del referido motivo de disenso.

En consecuencia, deben permanecer incólumes las consideraciones de la Sala Regional Especializada,

relacionadas con el tópico objeto de análisis y, por ende, el punto resolutivo TERCERO de la sentencia controvertida.

II. Inexistencia del uso indebido de datos personales (Partido Verde Ecologista de México).

A. Competencia.

En principio, cabe señalar que en el rubro en estudio la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México obedeció a la utilización de datos personales pertenecientes a siete personas a quienes entregó en su domicilio diversos artículos promocionales, sin que hubieran otorgado su consentimiento para que la información fuera utilizada con dicho propósito.

Al respecto, esta Sala considera pertinente pronunciarse en torno a la competencia del Instituto Nacional Electoral y del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para investigar y, en su caso, sancionar las conductas desplegadas por los partidos políticos en detrimento de las personas por la utilización de sus datos personales.

Lo anterior, porque si bien, en el caso, el tópico en comento no forma parte de la litis, lo cierto es que al versar sobre el presupuesto esencial para el válido actuar de cualquier autoridad, así como el necesario para la debida constitución de un proceso que pueda culminar con el dictado de una resolución que afecte los derechos e intereses de un particular,

lo conducente es que su examen se efectúe de oficio por este órgano jurisdiccional.

Así, es importante precisar que la conducta desplegada por el referido partido político, fue examinada por la sala responsable por la probable actualización de dos infracciones, consistentes en la indebida utilización del padrón electoral y la utilización de datos personales sin el consentimiento de los titulares.

La primera de las mencionadas fue descartada al no quedar acreditados en autos los elementos que constituyen el supuesto normativo prohibitivo; en cambio, la segunda sí se estimó configurada dado que obraban las pruebas de que los datos personales de siete individuos, fueron utilizados sin su consentimiento por el partido político, y este último no demostró la forma en que los obtuvo, y en su caso, el consentimiento para su utilización.

Luego, como se anticipó, es este último aspecto el que será objeto de examen en relación al tema de competencia, para dilucidar si la facultad de sanción desplegada encuadra en las hipótesis de facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, si la investigación y sanción de las conductas escapa de las atribuciones de dichos órganos por no pertenecer al ámbito del derecho electoral.

A juicio de esta Sala Superior, la sala responsable sí es competente para pronunciarse en torno a la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México por la utilización de datos personales con propósitos electorales, al haber incurrido en una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, acorde con los siguientes razonamientos y consideraciones.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en sus Bases II y VIII, primeramente, que la información inherente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; después, que la Federación contará con un organismo especializado, autónomo, imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio —Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³-, responsable de garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, el párrafo segundo del referido inciso, estipula que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales que estén vinculados, entre otros, a los partidos políticos.

³ Artículo 3, fracción XIII y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, el diverso numeral 16 de la Constitución Federal establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero.

Por lo tanto, es evidente que lo inherente a la protección de los datos personales constituye un derecho fundamental, en la medida que impone límites al derecho a la información y protege aspectos atinentes a la vida privada de las personas, que involucran su honra, reputación, dignidad y demás aspectos esenciales de su condición.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 23 que los partidos políticos están obligados a proteger los datos personales que obren en su poder. Tal obligación se refrenda en el diverso numeral 68, en que se prevé que los sujetos obligados —entre ellos los partidos políticos— serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo para ello, tratarlos sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el fin para el cual fueron obtenidos, así como poner a disposición de los individuos el documento en que se establezcan los propósitos de su tratamiento.

Lo anterior, sin embargo, no significa en forma alguna que el Instituto Nacional Electoral, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estén impedidos para conocer de las violaciones en que incurren los partidos políticos al utilizar datos personales con fines electorales sin el consentimiento de sus titulares.

En efecto, el artículo 209 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ante el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones en la materia, el instituto u organismo garante competente dará vista al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos de las entidades federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Tal disposición, es congruente a su vez con lo previsto en el artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se dispone que el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia previstas en dicho ordenamiento, serán sancionadas en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto se sigue que la utilización de datos personales por los partidos políticos en contravención a las normas legales, puede dar lugar a responsabilidad en diversos ámbitos, en los cuales, las autoridades competentes son igualmente distintas.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Tesis XXXV/2015, aprobada por esta Sala Superior el ocho de julio de dos mil quince, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS **ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN** CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD REPRODUCIRLA.- De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

Así, con independencia de que la actividad desplegada por un partido político pueda constituir una infracción a las normas previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual derivaría en una posible sanción

impuesta por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el órgano garante en la entidad federativa, según corresponda, lo cierto es que esa misma conducta puede ser sancionada en el ámbito electoral, a partir de las infracciones que se configuren a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el propio artículo 443 del último de los ordenamientos mencionados, estipula en sus incisos a), k) y n) que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos; el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la ley.

Por lo tanto, es válido concluir que esos entes de interés público están sujetos tanto al régimen sancionador previsto en la legislación específica en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como aquel derivado de los cuerpos normativos que regulan su funcionamiento y actuación en el ámbito electoral, por lo que, las responsabilidades y sanciones emanadas de las diversas hipótesis normativas no son excluyentes entre sí, sino que resultan complementarias.

En consecuencia, al instaurarse un procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, entre otros motivos, por la utilización de datos personales con fines electorales sin el consentimiento de las personas titulares

de aquéllos, es evidente que tanto el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dependiente de la Secretaría Ejecutiva y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Especializada, son competentes para pronunciarse en torno a los hechos denunciados y la responsabilidad del partido político.

Ello, porque incluso la vía estaba claramente justificada, en virtud de que las violaciones alegadas estaban directamente vinculadas con actos realizados en el marco de un proceso electoral, específicamente en las etapas de intercampaña y campaña, y presuntamente tenían como propósito posicionar al partido político frente al electorado para obtener un beneficio en las elecciones.

Aunado a lo anterior, del análisis del marco jurídico aplicable se advierte la existencia de un escenario de transición jurídica respecto de la competencia del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, pues, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación".

Al respecto, es necesario considerar que el diez de junio de dos mil quince el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobó el "Acuerdo mediante el

cual el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", a través del cual, en la base general 4.3, dispuso que "Respecto del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y demás procedimientos relativos a la protección de datos personales en el ámbito federal, permanecerá vigente la normatividad aplicable en tanto no se expida la Ley General en esa materia".

A partir de ello, y toda vez que es un hecho notorio que a la fecha no se ha expedido la referida ley general, la correcta interpretación del marco jurídico materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados remite a la Ley Federal de Acceso a la Información Pública en el presente caso (dado que los hechos denunciados al Partido Verde Ecologista de México corresponden al ámbito federal, no al local), misma que no contempla a los partidos políticos como sujetos obligados.

Por tanto, el régimen transitorio bajo análisis viene a corroborar que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que deberá conocer de las quejas que presenten ciudadanos en contra de partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos independientes, por el supuesto uso indebido de sus datos personales, a través del procedimiento especial sancionador, cuando se trate de propaganda electoral difundida en el contexto de un proceso electoral, y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes.

Lo anterior, tomando en consideración que:

- (i) La protección de los datos personales es un derecho fundamental reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución federal;
- (ii) Los partidos políticos tienen un deber específico de salvaguardar los datos personales que se encuentren en su posesión, mismo que se desprende de los artículos 28 y 29 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 336, párrafo 3, y 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- (iii) De acuerdo con el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

B.- Inexistencia del uso indebido de datos personales.

Una vez analizado el tema de competencia, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio en que el Partido Verde Ecologista de México sostiene que no vulneró los principios que rigen el tratamiento de datos personales de los ciudadanos y consecuentemente no se acreditó el uso indebido de aquéllos,

dado que el proceso de recopilación se ciñó a las disposiciones constitucionales, así como a la legislación de la materia.

A efecto de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene destacar las consideraciones de la Sala Regional Especializada, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que es existente la infracción relativa a que con la entrega de boletos de cine y Kit escolares, en los domicilios de los ciudadanos el Partido Verde Ecologista de México vulneró el principio de confidencialidad de datos personales.
- Que estaba acreditado que el Partido Verde Ecologista de México hizo mal uso de los datos personales de los ciudadanos que recibieron los artículos promocionales, afectando los principios de confidencialidad e intimidad de que goza toda persona en la protección de sus datos personales, así como de oposición al uso de su información personal o exigir el cese del uso de la misma.
- Que como derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela este derecho de manera general en el artículo 16 constitucional, y como límite de las libertades de expresión regulada en el artículos 6, y conforme a los tratados internacionales que en términos de los artículos 1º y 133, de la Constitución Federal, haya suscrito el Estado Mexicano.

- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce la protección del derecho a la intimidad de toda persona, así como el artículo 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares, o bien, los Poderes del Estado.
- Que por datos personales, debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- Que las leyes en materia de transparencia, y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.

- Que el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la citada Ley, serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
- Que el artículo 29 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.
- Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su artículo 22, otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como a oponerse a su uso.
- Que válidamente puede desprenderse el principio general que tratándose del manejo de datos confidenciales, sus titulares tienen derecho a otorgar sus datos, teniendo la facultad de exigir a la persona o entidad a la cual los entregó, que tenga en

todo momento acceso a ella, y a rectificarla en su caso, así como solicitar la cancelación en sus registros.

- Que existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales, por lo que el acceso público a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Que entre los derechos de los particulares a la protección de datos personales, se encuentran que los sujetos (entes públicos o privados) que manejen información confidencial o datos personales, obtengan el consentimiento previo y expreso de los individuos, para poder enviarles información.
- Que el derecho de oposición da a los titulares de los datos personales la prerrogativa de oponerse al uso de su información personal o exigir el cese del mismo cuando estime que por causa legítima sea necesario parar el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona, o bien, no quieran que su información personal sea utilizada para ciertos fines o por personas, empresas, negocios, asociaciones, o cualquier tercero.

- Que el principio del consentimiento, en cuanto a la recogida de los datos, es una garantía fundamental, es decir, el consentimiento inequívoco del titular se basa en que aquél que trata los datos, que recoge los datos, que los almacena, que los recopila, que los recolecta tiene que informarle al titular de los datos de qué datos recaba, y con qué finalidad.
- Que para la transmisión de datos, se debe entender también como principio general, que el consentimiento del titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) y la manera de revocarla es de la misma forma.
- Que si la información personal pertenece a su titular y el derecho de protección de los datos personales se basa en la facultad de las personas de controlar su información personal o confidencial, es necesario que el responsable del manejo de los datos personales tenga el consentimiento para el uso de los mismos, especialmente si se trata de los datos de domicilios en tanto que éste así por disposición constitucional inviolable.
- Que para que el control sea completo, si existe el derecho de consentir el uso de la información personal, también lo tiene para retirar ese consentimiento en cualquier momento, de ahí que, el titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

- Que los datos personales por tratarse de derechos humanos deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y por tanto proteger el principio de confidencialidad de los que son objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal principio.
- Que si bien estaba acreditado que el medio comisivo, como señalaron los quejosos, atendía al acceso del padrón electoral, y no se comprobó un mal empleo de éste, lo cierto es que el Partido Verde Ecologista de México vulneró el derecho de protección a sus datos personales de las personas a las cuales se acreditó que recibieron los artículos promocionales y/o boletos de cine.
- Lo anterior, porque si bien se indicó que la mecánica para entregarlos consistió en recabar los nombres y domicilios de las personas que estaban interesadas en recibir información del partido, por conducto de los miembros de los Comités Ejecutivos Estatales que tuvieron que salir a las calles de sus respectivas entidades a solicitar personalmente a los ciudadanos datos como nombre y domicilio, acumulándolos en una base de datos, lo cierto es que también personas a las cuales manifestaron no haber consentido entregar sus datos para tales fines, recibieron los artículos denunciados y el Partido Verde Ecologista de México no aportó elemento alguno que de forma individual y con un elemento autentificador (firma

autógrafa) evidenciara el consentimiento de las personas indicadas.

- Que en autos existen diez folletos del Partido Verde
 Ecologista de México con datos personales de ciudadanos como son nombres y domicilios.
- Que en las quejas se identificó a algunos inconformes que denunciaron el uso no autorizado de datos personales por parte del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la entrega y distribución de diversos artículos promocionales en los domicilios de ciudadanos.
- Que sólo siete personas recibieron en sus domicilios artículos del *Partido Verde Ecologista de México* mediante folletos y cartas de las que es posible apreciar datos personales que no fueron proporcionados por sus titulares como el nombre y/o domicilio; tales ciudadanos son los siguientes: Cristina Córdova (dos folletos, uno de *boletos de cine* y uno de *libro electrónico*); Alejandro Padilla (un folleto de *boletos de cine*); Guillermina Corona (un folleto de *boletos de cine*); Estimada Familia (tres folletos *libro electrónico*); María Pérez (un folleto de *boletos de cine*); Celia Medel (un folleto de *boletos de cine*); y, Claudia Hidalgo (un folleto de *boletos de cine*).
- Que siete ciudadanos afirmaron haber recibido artículos del Partido Verde Ecologista de México sin ser afiliados, militantes o simpatizantes y sin que proporcionaran sus datos personales con el fin de recibir en su domicilio la referida publicidad.

- Que no se desprende que el Partido Verde Ecologista de México acreditó que tales datos personales como nombre y/o dirección fueran proporcionados por sus titulares, pues existen señalamientos del propio partido político de que los artículos promocionales se entregaron únicamente a sus afiliados y simpatizantes.
- Que sin embargo, esas personas no son militantes ni simpatizantes del *Partido Verde Ecologista de México*, pues no obran en su padrón de afiliados, y no hay cédula o algún documento del consentimiento para que se usaran sus datos personales.
- Que en autos obra copia simple de las actas de defunción de Celia Medel Moreno y Claudia Hidalgo Garza, quienes conforme a las quejas recibieron boletos de cine, respecto de las cuales también se debe proteger su derecho a la confidencialidad de los datos personales, pues deben ser resguardados en favor de los interesados al efecto, quienes en su caso debieran ser los que consintieran su divulgación.
- Que lo anterior, significa un uso incorrecto de tales bases de datos, ya que para recibir cualquier tipo de información, incluyendo artículos promocionales, debió existir el consentimiento de los destinatarios o titulares de los datos personales, para poder recibir tales artículos.

– Que cualquier ente público o privado tiene el deber de dar el uso previamente definido de la base de datos, es decir, de informar a quienes obtenga sus datos personales, el destino que se empleará, y obtener el consentimiento expreso de ellos, y también informar la posibilidad de rectificar o cancelar esos datos.

– Que por lo tanto, el actuar del partido político denunciado contravino los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 Constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, así como los principios generales de oposición de datos personales, en perjuicio de ciudadanos que no dieron su consentimiento expreso para recibir información y promocionales del *Partido Verde Ecologista de México*.

Ahora bien, conviene tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, aplicable a la protección de datos personales el cual, en lo que interesa es del orden siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.-

. . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. . .

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 126.

..

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

De las disposiciones transcritas, se desprende, en lo medular, lo siguiente:

- Que la información relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
- Que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Expuesto lo anterior, lo **infundado** del agravio estriba en que, adversamente a lo sustentado por el Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Especializada obró conforme a Derecho al determinar la indebida utilización de datos personales con fines electorales, sin que acreditara la existencia del consentimiento para su empleo con ese propósito.

En efecto, los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen un derecho de carácter fundamental, como es el derecho a la privacidad, que abarca, entre otras cosas, la protección de los datos personales.

Tal derecho es oponible a los órganos de gobierno o entidades que funcionan esencialmente con recursos públicos, incluso también lo es frente a particulares, en forma que existe la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios y adecuados para que los datos personales cuenten en todo momento con la protección debida.

Lo anterior implica, en esencia, que los alcances en el otorgamiento de los datos personales y su utilización, está definida por el titular de aquéllos en la forma y términos que haya otorgado su consentimiento a la persona física o jurídica que los tenga en su posesión por virtud de un acto jurídico o hecho cualquiera.

De esta forma, quien utiliza datos personales con un propósito determinado, debe acreditar que cuenta con el consentimiento de su titular, y que este último se otorgó precisamente para ese fin, es decir, que existe congruencia entre el consentimiento otorgado y el uso que se está dando a los datos personales por la persona que se encuentra en posesión de ellos.

En consecuencia, si en el caso el partido político sólo se limitó a realizar señalamientos en torno a la forma en que obtuvo los datos, sin que haya acreditado la existencia del consentimiento por parte de sus titulares para que fueran utilizados en la entrega de artículos promocionales o informativos, lo cierto es que ello resulta insuficiente para estimar que no transgredió las normas constitucionales y legales en la materia.

Esto, porque se insiste, la utilización de datos personales está constreñida a la forma en que se haya otorgado el consentimiento por su titular, por lo que, en el caso, el hoy recurrente tenía la carga de acreditar que obtuvo aquél a efecto de estar en aptitud de entregar en los domicilios de los siete ciudadanos, los folletos que aludían a los artículos promocionales que distribuía el partido político, lo que en el particular no aconteció.

De igual forma, no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México cuando sostiene que todas las personas que entregaron sus datos personales tenían conocimiento del aviso de privacidad, donde consta el teléfono de contacto y el nombre de la persona a quien podía informarse la revocación del

consentimiento dado para recibir la información partidista respectiva.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente pretende sustentar que, en el caso, se dio un consentimiento tácito por parte de los ciudadanos que recibieron los folletos con la información del Partido Verde Ecologista de México con motivo del aviso de privacidad, sin embargo, no exhibe algún medio de convicción, mediante el cual acredite tal aseveración, es decir, que efectivamente todos los ciudadanos tuvieron pleno conocimiento del aviso de privacidad y que, derivado de tal situación manifestaron su consentimiento para la utilización de sus datos personales, con la finalidad de que se les remitiera información y propaganda electoral del mencionado partido político.

Además, con independencia de que, en el aviso de privacidad del Partido Verde Ecologista de México se establezca que se consiente que los datos personales serán utilizados para el envió y difusión de la información y propuestas del citado partido político, lo cierto es que, resulta necesario acreditar que, en su caso, los ciudadanos quejosos tuvieron pleno conocimiento de tal aviso de privacidad, lo cual no ocurre en la especie, en tanto, que el partido político recurrente no corrobora con medio de convicción alguno que, efectivamente, se haya verificado tal situación en los términos que refiere.

Por tanto, deben permanecer incólumes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, respecto del tópico objeto de estudio y, por ende, el punto resolutivo QUINTO de la sentencia controvertida.

III. Uso indebido del padrón electoral

Esta Sala Superior considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, mediante el cual los partidos políticos recurrentes sostienen, en esencia, que realizó un uso indebido del padrón electoral, con motivo de la entrega en los domicilios particulares de diversos ciudadanos de boletos de cine y del Kit escolar, sin que tuvieran el carácter de afiliados o simpatizantes, aunado a que no proporcionaron datos para recibir información o boletos en sus domicilios, de ahí que ante la inexplicable manera por parte de dicho partido político, de cómo se allegó de los datos personales de los ciudadanos, se genera un fuerte indicio de que lo hizo a través del padrón electoral, al cual tiene acceso, de acuerdo con los artículos 126, párrafo 4 y, 148, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que utilizó de forma indebida, a fin de coaccionar e inducir al voto para sus candidatos, obteniendo así una ventaja indebida frente a los otros partidos políticos. Aunado a que, la Sala Regional Especializada incurrió en violación al principio de exhaustividad al no percatarse que era una necesaria una mayor investigación para efecto de determinar si el Partido Verde Ecologista de México utilizó o no en forma indebida el padrón electoral.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo estudio, conviene tener presente, en lo que interesa, las consideraciones de la Sala Regional Especializada del tenor siguiente:

- Que es inexistente la infracción relativa a que con la entrega de boletos de cine y Kit escolares, en domicilios de los ciudadanos el Partido Verde Ecologista de México haya hecho uso indebido del padrón electoral.
- Que se encuentra acreditado que conforme a lo señalado en las quejas y lo precisado en el cuestionario ordenado por la Oficialía Electoral, diversas personas manifestaron haber recibido los siguientes artículos: boletos de cine (5); Kit escolar (3); boletos de cine y Kit escolar (3); y, artículos en general (4), además de que ninguno de ellos tiene la calidad de afiliado o simpatizante del Partido Verde Ecologista de México y que no le proporcionaron dato alguno para recibir información y/o artículos, tanto en sus domicilios como en las calles, aunado a que, no obran sellos de recepción, o de entrega que permitan concluir que se recibieron los artículos en los términos precisados por los promoventes, esto es, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se afirma.
- Que si bien obran en autos ocho cartas dirigidas a distintos ciudadanos con el emblema de la parte señalada, que hacen referencia a los boletos de cine, tal circunstancia no acreditó que el Partido Verde Ecologista de México haya usado los datos personales contenidos en el padrón electoral.

- Que acorde a lo informado por el Partido Verde Ecologista de México por lo que respecta a la distribución de los boletos de cine no consta elemento que permita afirmar que se realizó por conducto de una empresa, pues tal partido político adujo que para la entrega de los mismos no llevó a cabo la recolección de datos referentes a los nombres y domicilios de personas, porque fueron entregados a simpatizantes por conducto de los Comités Ejecutivos Estatales; y, ellos recabaron en las calles de cada estado los datos de las personas, que, de ser el caso, querían recibir artículos del partido.
- Que por cuanto a la distribución del Kit escolar, el Partido Verde Ecologista de México señaló que no requirió la recolección de datos personales, porque la distribución se llevó a cabo por conducto de sus candidatos durante el actual proceso electoral federal en todo el territorio nacional, sin que obre elemento de prueba alguno ofrecido por los promoventes, que acredite fehacientemente el uso indebido del padrón electoral.
- Que si bien el artículo 148, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que los partidos políticos tienen acceso al padrón electoral de forma permanente, y se encuentran limitados para usar la información contenida en él para fines distintos que no sea su revisión y verificación, esto no quiere decir que tal padrón sea la única base de datos de la cual el Partido Verde Ecologista de México pudo obtener la información necesaria para hacer llegar a los

ciudadanos diversos artículos, pues también cabría suponer su obtención de cualquier otra base o fuente de datos domiciliarios.

- Que de las pruebas aportadas por los *promoventes* no existen elementos suficientes, aunque sea indiciarios, para estimar que el conducto para obtener los datos de los ciudadanos a quienes les llegaron los artículos fue el padrón electoral y el uso de los datos personales que se encuentran en el mismo, en razón de que éste no es el único medio para obtener nombres y domicilios de las personas.
- Que solo obran en autos las manifestaciones de personas que dicen recibieron artículos del *Partido Verde Ecologista de México*, sin que se acredite la fecha de recepción o el método empleado por el partido político para su entrega, de manera tal que se tenga por acreditado que el instituto político usó los datos personales del padrón electoral.
- Que de los elementos de prueba analizados se pudo dilucidar un indicio leve de que existió una lista o base datos en la cual se encontraban los ciudadanos que manifestaron recibieron los artículos del *Partido Verde Ecologista de México*, sin que ello acredite la entrega de los artículos y que dicha lista o base de datos esté vinculada al padrón electoral, pues los *promoventes* no aportaron elemento alguno que permitiera de manera cierta y precisa acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar del uso de datos personales contenidos en el padrón electoral en los términos denunciados.

- Que se acreditó que en la correspondencia que obra en autos para el caso de *boletos de cine* aparece el nombre y el domicilio de ocho ciudadanos, los cuales pudieron obtenerse de distintas maneras o bases de información a los que pudo haber tenido acceso el *Partido Verde Ecologista de México*, verbigracia, el directorio telefónico al que cualquier persona puede acceder y, donde aparecen nombres y direcciones de una base de datos *ad hoc* o una base de datos comerciales, escolares, empresariales, institucionales, gubernamentales o bancarios, por lo que no se apreciaba algún nexo causal que permitiera sostener una conclusión necesariamente distinta.
- Que si el procedimiento especial sancionador se rige bajo las reglas de que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, un mínimo de elementos que permitan inferir, en alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral.
- Que si bien se acreditó que hay varias manifestaciones de personas que recibieron artículos del Partido Verde Ecologista de México y que dicen no son militantes ni simpatizantes, no pasa desapercibido que al no existir pruebas que demuestren la utilización del padrón electoral y, por ende, de los datos personales que obran en él para distribuir los boletos de cine y el Kit escolar, es claro que no puede acreditarse el uso indebido del mismo, pues lo único que obra es una base de datos exhibida por el Partido Verde Ecologista de México que según su dicho, los datos contenidos en ella fueron recabados por los

Comités Ejecutivos Estatales y la empleó para repartir *boletos* de cine.

– Que al no existir pruebas mediante las cuales se acredite que el Partido Verde Ecologista de México hizo uso indebido del padrón electoral y, por ende, de los datos personales inmersos en el mismo, para hacer la entrega en sus domicilios de boletos de cine y el Kit escolar, y constar la sola afirmación de los promoventes se tiene que no hay elemento alguno en autos que permita desvirtuar lo informado por el Partido Verde Ecologista de México de que no utilizó el padrón electoral para distribuir boletos de cine y el Kit escolar.

– Que ante la falta de evidencia, ni siquiera en calidad de indicio no era posible acreditar que utilizó indebidamente tal padrón, en contravención a los artículos 126, párrafo 3 y 4, así como del 148 párrafo 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo tanto, no se demostró la infracción.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que les asiste parcialmente la razón a los impetrantes, por cuanto hace a la violación al principio de exhaustividad, por parte de la Sala Regional Especializada, ya que como se analizó en el anterior tópico, se encuentra debidamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la infracción relativa al uso indebido de datos personales, pero en la sentencia controvertida no se precisa el origen o la fuente de esos datos, para efecto de determinar su posible ilicitud, es

decir, si como lo refieren los partidos políticos recurrentes, efectivamente, se utilizó en forma indebida el padrón electoral, o bien, si los datos personales se obtuvieron de otras fuentes

Lo anterior es así, porque la Sala Regional Especializada se circunscribe a señalar, en esencia que, si bien los partidos políticos tienen acceso al padrón electoral en términos del artículo 148, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no significaba que fuera la única base de datos de la cual el Partido Verde Ecologista de México pudo obtener información necesaria para hacer llegar a los ciudadanos diversos artículos, aunado a que de las probanzas aportadas por los partidos políticos denunciantes no se advertían ni siquiera indicios de un posible uso indebido del padrón electoral.

Asimismo, la Sala Regional Especializada refirió que los datos personales pudieron obtenerse de distintas bases de información a las que pudo tener acceso el Partido Verde Ecologista de México como pueden el directorio telefónico o, bien, bases de datos comerciales, escolares, empresariales, instituciones gubernamentales o bancarias, pero sin precisar alguna en específico, de la cual se constatara en forma fehaciente que de ella se obtuvieron los datos personales para la remisión de diversos artículos, por parte del mencionado instituto político.

De igual forma, no pasa desapercibida, la manifestación de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que obra una base de datos exhibida por el Partido Verde Ecologista de México, que según el mencionado partido político, la información contenida en ella fue recabada por los Comités Ejecutivos Estatales y se utilizó para repartir boletos de cine, pero sin que se demuestre que, respecto de los ciudadanos cuyos datos personales fueron utilizados indebidamente estuvieran contenidos en la misma.

Por tanto, la Sala Regional arribó a la conclusión de que ante la falta de pruebas ni siquiera en calidad de indicios, es que no era posible acreditar que el Partido Verde Ecologista de México utilizó en forma indebida el padrón electoral en contravención de los artículos 126, párrafos 3 y 4, así como 148, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior no comparte las consideraciones de la Sala Regional Especializada, en tanto que, si en términos del artículo 148, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales exclusivamente para su revisión sin que puedan usar tal información para fines distintos, lo cierto es que, al existir una denuncia presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta utilización indebida del padrón electoral, debieron realizarse mayores investigaciones, a efecto de determinar, el origen de la base de

datos empleada por el mencionado partido político para la remisión de artículos promocionales.

En tal orden de ideas, la Sala Regional Especializada debió percatarse que era necesaria una investigación más exhaustiva, para efecto, de determinar con base en mayores elementos de convicción si el partido político denunciado utilizó o no en forma indebida el padrón electoral, máxime si tuvo por acreditado que se utilizaron datos personales que no fueron proporcionados por los ciudadanos, o bien, precisar cuál la base de la que se obtuvo tal información.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que al no estar perfectamente identificada la base de la que provienen los datos personales indebidamente utilizados, lo conducente es modificar la resolución impugnada, para dejar sin efectos los puntos resolutivos CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO, relativos a la no acreditación de un uso indebido del padrón electoral con motivo de la distribución del Kit escolar y los boletos de cine; la imposición de la multa respectiva; la publicación de la sentencia en el Catalogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores; la vinculación al Partido Verde Ecologista de México para que haga efectivo el derecho de cancelación de los datos de los ciudadanos previamente identificados en cualquier base de datos que posea; y, la vista al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente; quedando subsistentes restantes resolutivos del fallo controvertido.

Asimismo, se ordena al Instituto Nacional Electoral que aperture un procedimiento ordinario sancionador para investigar si el mencionado partido político utilizó o no indebidamente el padrón electoral, o bien, si los datos personales los obtuvo de otras fuentes.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su oportunidad y una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponer las sanciones que, en Derecho procedan, al Partido Verde Ecologista de México, por el uso indebido de datos personales y, de ser el caso, de configurarse la infracción respectiva, por el uso indebido del padrón electoral.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución deviene innecesario pronunciarse en torno a los motivos de disenso relativos a la incongruencia de la sentencia controvertida (formulado por el Partido Verde Ecologista de México) y la indebida individualización de la sanción (esgrimido por los partidos políticos recurrentes, con excepción del Partido de la Revolución Democrática).

SÉPTIMO.- Efectos.- En virtud de que esta Sala Superior ha estimado parcialmente fundado el motivo de inconformidad relativo al uso indebido del padrón electoral, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para dejar sin efectos los

puntos resolutivos CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO, relativos a la no acreditación de un uso indebido del padrón electoral con motivo de la distribución del Kit escolar y los boletos de cine; la imposición de la multa respectiva; la publicación de la sentencia en el Catalogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores; la vinculación al Partido Verde Ecologista de México para que haga efectivo el derecho de cancelación de los datos de los ciudadanos previamente identificados en cualquier base de datos que posea; y, la vista al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente; quedando subsistentes los restantes resolutivos del fallo controvertido.

Asimismo, se ordena al Instituto Nacional Electoral que aperture un procedimiento ordinario sancionador para investigar si el mencionado partido político utilizó o no indebidamente el padrón electoral, o bien, si los datos personales los obtuvo de otras fuentes.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su oportunidad y una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponer las sanciones que, en Derecho procedan, al Partido Verde Ecologista de México, por el uso indebido de datos personales y, de ser el caso, de configurarse la infracción respectiva, por el uso indebido del padrón electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015, al diverso SUP-REP-492/2015, por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se **modifica** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-193/2015, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda.

72

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO